

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 380

TEGUCIGALPA: 1º DE JUNIO DE 1911

NUMERO 3.793

CONGRESO NACIONAL

Decreto número 34

El Congreso Nacional, considerando: que el 31 de enero del año próximo terminará el período constitucional del Presidente y del Vicepresidente de la República y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 103, 104, 118, 119 y 122 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo único.—Convócase al pueblo hondureño para que el último domingo del mes de octubre próximo y los dos días siguientes, elija el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para el período que empezará el 1º de febrero de 1912 y concluirá el 31 de enero de 1916.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos once.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

LEANDRO VALLADARES, Secretario 1º
RAMÓN FIALLOS, Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 8 de marzo de 1911.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

M. Carias A.

Decreto número 35

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Continúa en vigor para el año económico de 1911 a 1912 el Presupuesto vigente.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos once.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

LEANDRO VALLADARES, Secretario 1º
RAMÓN FIALLOS, Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 27 de febrero de 1911.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Subsecretario de Estado, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

J. R. Rivas.

Decreto número 36

Con vista de la concesión otorgada el 10 de enero de 1911, por el Poder Ejecutivo, al señor Walter L. Panting para disfrutar del dominio útil de 35.000 hectáreas de terreno nacional situado en La Mosquitia, del departamento de Colón, entre los ríos Patuca y Segovia, para establecer rebaños de ganado mayor.

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar dicha concesión en los términos siguientes:

Artículo 1º.—El Gobierno otorga al concesionario el dominio útil de treinta y cinco mil hectáreas de terreno nacional, situado en La Mosquitia, del departamento de Colón, entre los ríos Patuca y Segovia, para que en ellos establezca rebaños de ganado mayor, en número de veinte y cinco mil cabezas, por lo menos, entre caballos, yeguas, asnos, mulos, toros y vacas, ya sea que dichos animales los compre en el país, ó los importe de las demás Repúblicas de Centro-América ó del extranjero, debiendo estos últimos ser de raza pura; y para que también establezca en dicho terreno uno ó más rebaños de cerdos, carneros y cabros, en el número que crea conveniente, según que puedan alimentarse en aquella región.

Art. 2º.—También otorga el Gobierno al concesionario, con el objeto de que pueda llevar a cabo y explotar la empresa referida, los siguientes derechos:

a) De mantener y apacentar gratuitamente en las praderas nacionales que haya en el terreno prenotado, los rebaños referidos, y de cultivar con pasto artificial, no menos de veinte mil hectáreas; pero no podrá cortar ni explotar los árboles útiles ni las maderas preciosas a que se refiere el Decreto Núm. 62 de 4 de marzo de 1909, salvo en los casos y para los usos previstos en esta concesión.

b) De construir en el mismo terreno los edificios necesarios para habitaciones, oficinas, almacenes, bodegas, y plantetes, y para establecer fábricas de queso, mantequilla y demás productos de leche: para conservar carne por el procedimiento de refrigeración, tocino y jamón, para fabricar aceite, jabón, y velas con las carnes de dichos animales ó con sus productos y desperdicios, instalar máquinas de refinación de manteca y de hacer hielo y para establecer oficinas de empaque de los productos mencionados.

c) De abrir caminos de herradura y carreteras en los lugares de su elección y construir tranvías movidos por fuerza de sangre, calor ó eléctrica, y ferrocarriles, vía angosta, que pongan en comunicación las

diferentes fábricas de la empresa, entre sí ó con el mar, de acuerdo con el Gobierno.

d) De construir en la ribera del mar, previo acuerdo con el Gobierno, tres embarcaderos ó muelles para el desembarque del ganado que importe ó exporte y para la exportación de los productos de la empresa, debiendo construirse uno de dichos embarcaderos en la desembocadura del Río Patuca y otro en la del Río Segovia, debiendo así mismo, el concesionario, construir bodegas en cada embarcadero para depósito de carga y residencia de los empleados encargados de vigilar la costa.

e) De usar gratuitamente las maderas de los bosques nacionales situados en La Mosquitia, para la construcción de edificios y casas de habitación, almacenes, bodegas, oficinas, fábricas, muelles y demás obras de la empresa.

Art. 3º.—El Gobierno otorga al concesionario la facultad de introducir libres de impuestos fiscales:

1º Los animales vivos que importe de las especies arriba mencionadas, ya sea de las Repúblicas vecinas ó del extranjero, para la crianza, reproducción ó cruzamiento.

2º Heno y demás forrajes, en caso de juzgarlo necesario; velas, lámparas, escritorios, enseres y útiles de cocina, sal, frijoles, maíz, arroz y demás cereales; harina, azúcar, puerco, conservas alimenticias, calzado, vestidos y medicinas, todo en cantidad suficiente para el sustento de los empleados y operarios de la empresa; pero sin que pueda exceder el valor de los derechos de la cantidad de cien pesos por cada persona de las expresadas, las que no pasarán de quinientas para este efecto; siendo, además, entendido, que el calzado consistirá en lo que vulgarmente se llaman zapatones, y el vestuario en géneros de algodón.

3º Máquinas, molinos, y demás herramientas de agricultura para cultivo de la tierra, y alambre espigado.

4º Los materiales necesarios para la construcción de los edificios, casas, etc., para el servicio de la empresa.

5º Durmientes, rieles, locomotoras, carros y demás accesorios para la construcción y mantenimiento de los tranvías y ferrocarriles que la empresa establezca.

6º El material necesario para la apertura de carreteras y caminos de herradura de la misma empresa.

7º Alambre, máquinas, aparatos y todos los accesorios para la instalación de telégrafos y teléfonos de la empresa.

8º Máquinas de aserrar maderas, con sierras y demás enseres, para que puedan aserrar en la cantidad que baste para los distintos servicios de la empresa.

9. Petróleo, gasolina y acetileno para alumbrado de los edificios, oficinas y fábricas de la empresa.

10. Máquinas, aparatos, calderas y demás materiales indispensables para la instalación, operación y mantenimiento de las diferentes fábricas de que antes se ha hablado, y para el envase y empaque de los productos de la empresa.

11. Motores, dinamos é hilos alámbricos para la instalación del alumbrado eléctrico cuando la empresa juzgue conveniente establecerlo, así como todos los accesorios que se necesitan para su mantenimiento.

12. Botes, lanchas y remolcadores movidos por fuerza de vapor ó gasolina, para navegar en el mar ó ríos que estén dentro del territorio concedido ó en sus inmediaciones, transportando las personas, animales y productos de la empresa.

13. El Gobierno otorga, asimismo, al concesionario, el derecho de exportar de la República, libre de todo impuesto fiscal, establecido ó por establecer, por el término de veinte y cinco años, los productos fabricados por la empresa, y sus materias primas, como lanas, pieles etc., pero que da obligado á pagar tres pesos por cada cabeza de ganado mayor que destaque para conservas ú otros fines industriales ó especulativos en cualquier forma. Las Municipalidades que tengan jurisdicción en el lugar en que se destacen las reses, tendrán derecho á percibir dos pesos de los tres preindicados, y el peso restante corresponderá al Fisco. La empresa no podrá exportar ninguna clase de ganado hembra vivo, y por cada cabeza de ganado macho que exporte dentro de los quince primeros años, el Gobierno le concederá una rebaja hasta de un peso en el impuesto de exportación cuando aquél exceda de esta cantidad; pero sin que en ningún caso pueda pagar más de tres pesos ni menos de uno por dicho impuesto.

14. Es absolutamente prohibido al concesionario, comerciar con los artículos cuya libre introducción se le otorga y que estén gravados con derechos de introducción en la Tarifa Aduanera.

En caso de infracción, de lo dispuesto en este número, pagará una multa de quinientos pesos oro, y en el de reincidencia, perderá el derecho de introducción libre de los artículos que han sido objeto de tráfico.

Art. 49.—El concesionario se obliga: 1º A hacer medir á su costa el terreno concedido en lotes de las dimensiones que de sigue y en los lugares que él elija, entre los ríos Patuca y Segovia. Con este fin el concesionario solicitará la mensura del terreno que vaya necesitando, ante el Ministerio de Fomento, de acuerdo con las leyes de la materia. Dentro de seis años, lo más tarde, estarán medidas las 35.000 hectáreas que el Gobierno otorga al concesionario en dominio útil, perdiendo éste todo derecho á la porción de ellas sino estuviere medida al vencimiento de dicho plazo, el cual se contará desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe la concesión. Lo establecido en este artículo no impedirá que cualquiera otra persona pueda obtener lotes de terreno en la zona preindicada, con arreglo á las leyes vigentes y después de un año de aprobada esta concesión, siempre que su solicitud de mensura se presente con anterioridad á la del concesionario.

2º A pagar, después de quince años, al Gobierno, en el mes de enero de cada

año, un canon ó impuesto igual al establecido actualmente sobre los terrenos concedidos en dominio útil en el distrito de Tela, sin que este impuesto sea alterado en lo futuro para el concesionario, sino es en virtud de leyes generales. El canon que pagará éste será el que corresponda al número de hectáreas que hubiese titulado conforme el número anterior, bajo pena de caducidad de la concesión por el solo hecho de no verificarse el pago en el tiempo prefijado. En este caso, el concesionario podrá amparar sus derechos pagando doble canon por el tiempo que haya dejado de hacerlo, en el año siguiente al de la falta, y en caso contrario, se declarará la caducidad.

3º A cercar y cultivar con pasto artificial, no menos de quinientas hectáreas cada año después del primero á contar desde la aprobación de esta concesión por el Congreso Nacional, hasta completar las veinte mil hectáreas de que habla el inciso a) del Artículo 2º. El demás terreno concedido podrá también cercarlo y cultivarlo con cualquiera de las plantas que protege el Estado, como bananos, café, cacao, hule, etc., á su voluntad.

4º A introducir en la República, en cada año, á partir del 1º de febrero de 1912, no menos de diez caballos padres, cinco asnos, veinte toros sementales, veinte vacas é igual número de yeguas, y todos de raza pura de buena clase, durante cinco años.

5º A proporcionar gratuitamente, durante quince años, los sementales que importe de la raza para la fecundación de las hembras, que los naturales de la República lleven al lugar ó lugares de los rebaños con tal objeto.

6º Admitir gratuitamente en las fábricas y talleres de la empresa, cada año, en calidad de alumnos, un individuo por cada departamento de la República, que el Gobierno envíe con el objeto de que aprendan el manejo de las máquinas y las manipulaciones y procedimientos de la fabricación de los productos que elabore la empresa, debiendo ser dichos alumnos no menos de veinte años de edad, fuertes, sanos, escogidos entre los más aptos, que sepan las materias de la instrucción primaria por lo menos. El número de alumnos arriba indicado, será recibido durante veinte años, y su sostenimiento de cuenta de la empresa.

7º A conducir de la misma manera, gratuitamente, en los vehículos de la empresa, botes, lanchas, remolcadores, tranvías, ferrocarriles ó carros de la misma, á los empleados públicos que viajen en comisión del Gobierno, y los reaguards hasta de cinco soldados, fuera del Jefe, que en servicio público se dirijan de un punto á otro de la zona que dichos vehículos recorran.

8º A llevar y traer así mismo, gratuitamente, en los buques de la empresa ó en los que ella alquile, á los empleados que en misión del Gobierno vayan á los Estados Unidos de América ó regresen de allá. También llevará y traerá en los mismos buques, la correspondencia, paquetes postales y demás objetos, con excepción de dinamita, que de los puertos de los Estados Unidos se envíe al Gobierno ó que éste remita á dichos puertos. Los buques y embarcaciones de cualquier clase de la empresa, estarán exentos de todo derecho de fardo, tonelaje y cualquier otro de puerto, establecidos ó por establecer, cuando el arribo tenga por objeto el tráfico de ganado; pero siempre que transporte mercaderías, pagarán los impuestos respectivos,

salvo que aquellas sean para usos de la empresa ó sean productos de la misma.

Art. 5º—El Gobierno autoriza al concesionario para concertar é introducir empleados y operarios de cualquier raza ó nacionalidad, excepto chinos y negros, para las diferentes operaciones de la empresa, los cuales no serán gravados, mientras estén en servicio, con impuestos ni servicios de ninguna clase. Los hondureños que fueren empleados ú ocupados en la empresa, estarán exentos del servicio militar, en tiempo de paz, y de los ejercicios doctrinales. En tiempo de guerra, el concesionario tendrá derecho para conservar en servicio, el número indispensable para la marcha de los trabajos. También estarán exentos los mismos hondureños, de cargos concejiles, mientras estén ocupados en la empresa. Para efectividad de la exención del servicio, el concesionario dará conocimiento á la Comandancia de Armas á que esté sujeto el territorio de la concesión, del número de hondureños que tenga empleados y del tiempo de su concierto de servicio.

Art. 6º—Cuando para la apertura de carreteras y construcción de tranvías y caminos de hierro ó de herradura de la empresa, sea necesario destruir rocas y cerros, el Gobierno otorga al concesionario la libre introducción de derechos fiscales de la pólvora negra ó dinamita, en cantidad que sea necesaria para dichos trabajos, previo el aviso respectivo en cada caso de introducción.

Art. 7º—El concesionario tendrá derecho, no exclusivo, de libre navegación en los ríos comprendidos en el terreno concedido ó contiguos á él, sin que la navegación le sea gravada con impuestos de ninguna clase; pero si fuere necesario emprender algunas obras para mejorar las condiciones de dichos ríos, como vías fluviales, el Ejecutivo podrá celebrar contratos con tal fin, autorizando el cobro de un módico impuesto, con sujeción á una tarifa aprobada por el Gobierno, advirtiéndose que, si el concesionario pretende hacerse cargo de los trabajos acordados, se le encomendarán á él, con preferencia á otros, en igualdad de condiciones. Igual derecho tendrá de hacer uso de las aguas de esos mismos ríos y riachuelos, necesarias para el establecimiento de estaciones de fuerza hidráulica ó motriz, sin perjuicio de tercero, y con sujeción á las Leyes de Expropiación.

Art. 8º—El concesionario tendrá derecho, no exclusivo, para establecer en los varios pueblos de la República, en los que crea conveniente, almacenes de refrigeración de sus productos y carnes, con todos sus accesorios, los cuales estarán exentos de todo impuesto y contribución generales durante veinticinco años, sujetándose á las leyes y reglamentos de higiene y salubridad, dictados ó que se dicten.

Art. 9º—El concesionario también podrá instalar líneas de telégrafo Morse y teléfonos para el uso de la empresa; pero estas líneas y las vías de transporte de la empresa, no podrán ponerse al servicio público sin autorización del Gobierno. En este caso el concesionario formará una tarifa moderada, la cual no podrá ponerse en vigor sin la aprobación del Gobierno, pero éste podrá usar gratuitamente las líneas telegráficas y telefónicas para la transmisión de sus mensajes, pudiendo también, en tiempo de guerra, tomar el servicio de la empresa en lo referente á dichas líneas.

En todo caso, el servicio expresado, quedará sujeto á los reglamentos y á la supervigilancia del Director General del Ramo.

Art. 10.—Cuando el Gobierno estime por conveniente fundar una población en un lugar del territorio concedido á la empresa ó contiguo al ocupado por ésta, el concesionario construirá á sus expensas un cabildo, que tendrá un salón de sesiones y tres piezas para las Secretarías y Juzgados de Paz. También construirá del mismo modo dos edificios independientes para escuelas: uno para varones y otro para niñas, cada uno de los cuales constará de un salón capaz de contener cien alumnos; una pieza para habitación del maestro y otra para la Secretaría. Estas construcciones serán de madera, montadas en cimientos sólidos y pintadas, y para su ejecución podrá usarse libremente de las maderas y demás materiales que haya en aquella región de la República.

Art. 11.—Siempre que el concesionario tuviese que introducir artículos comprendidos en las tarifas aduaneras y cuya introducción libre se le conceda, enviará la factura comercial correspondiente al Ministerio de Fomento para que dé la orden de libre registro.

Art. 12.—Para llevar á efecto la empresa á que se refiere la presente concesión, el Gobierno autoriza al concesionario para organizar una compañía colectiva ó anónima, nacional ó extranjera, la cual gozará de los mismos derechos que por las leyes vigentes disfrutan las demás corporaciones de igual clase. También autoriza el Gobierno al concesionario y le confiere el derecho de traspasar á la compañía que funde, la presente concesión, la cual gozará de los mismos derechos y tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que contiene esta concesión, desde el momento en que el traspaso sea aprobado por el Gobierno. En ningún caso podrá el concesionario traspasar esta concesión á Gobiernos ó corporaciones extranjeras de derecho público.

Art. 13.—Los privilegios y exenciones otorgadas al concesionario en virtud de la presente concesión, durarán veinticinco años, contados desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional; y la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, según queda dicho, producirá la caducidad de esta concesión. Al declararse la caducidad, el concesionario perderá todo derecho á las franquicias, exenciones y demás que expresa esta concesión y que no sean otorgadas por leyes generales; pero podrá continuar disfrutando con arreglo á las leyes de la materia, del dominio útil de los terrenos que hubiese adquirido. También podrá disponer de todos los bienes que le pertenezcan, con las siguientes limitaciones: Los edificios y más obras construidas en terrenos nacionales libres ó cuyo dominio perdiera, pasarán sin retribución ninguna al poder del Estado, y en caso que el concesionario resuelva deshacerse de los ferrocarriles, botes y vapores de río que tuviere, el Estado tendrá derecho á que se le vendan con un veinticinco por ciento de rebaja sobre el precio que se les diere á justa tasación de peritos, que serán nombrados uno por cada parte y que tendrán facultades para nombrar un tercero en caso de desacuerdo.

Art. 14.—El concesionario, en garantía de buena fe, depositará en la Caja Nacional, diez días después de ser aprobada esta

contrata por el Congreso Nacional, la suma de cinco mil pesos, oro americano, en efectivo, á satisfacción del Gobierno, suma que le será devuelta cuando el concesionario comprobare debidamente que ha invertido en los trabajos de la empresa la cantidad de cincuenta mil pesos, oro. En caso de no devolverse la garantía, quedará á beneficio del Fisco, si la concesión caducare, total ó parcialmente.

Art. 15.—En caso de desavenencias entre el Gobierno y el concesionario, respecto al cumplimiento de las recíprocas obligaciones ó á la interpretación de alguna de las cláusulas de esta concesión, se someterán las diferencias al conocimiento de amigables componedores, nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia, los arbitradores nombrarán un tercero, y el fallo que pronunciará será decisivo. El Tribunal de Arbitros se reunirá en esta capital, procederá conforme á las leyes de la República y pronunciará su fallo dentro de cuatro meses de instalado. Es entendido que el concesionario, sus sucesores ó causahabientes, quienes quiera que sean, no podrán en ningún caso, bajo pena de caducidad, ocurrir á la vía diplomática haciendo reclamaciones fundadas en los motivos previstos en este artículo, en todo lo relativo á la presente concesión, quedando sometido á las leyes de Honduras.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos once.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

LEANDRO VALLADARES, RAMÓN FIALLOS,
Secretario 1º Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 1º de marzo de 1911.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura,

M. Carías A.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber al público: que las señoras Juana Francisca, María Ladislao y María Catarina Cárcamo han sido declaradas herederas abintestato de los bienes que á su defunción dejaron Marcos Cárcamo y Felicitana Cáliz.—Nacaome, 9 de mayo de 1911.

15—4

RICARDO ZÚNIGA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, al público hace saber: que la señora María Vidal Yanes ha sido declarada heredera abintestato de los bienes que á su defunción dejó Dionisia Yanes.—Nacaome, 9 de mayo de 1911.

RICARDO ZÚNIGA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, al público hace saber: que la señora Basilia Burgos ha sido declarada heredera abintestato de los bienes que á su defunción dejó Domitila Ferrufino.—Nacaome, 9 de mayo de 1911.

RICARDO ZÚNIGA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, al público hace saber: que Florencio Hernández ha sido declarado herede-

ro abintestato de los bienes que á su defunción dejó Valentín García.—Nacaome, 9 de mayo de 1911.

RICARDO ZÚNIGA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que por sentencia dictada por este Juzgado, con fecha seis del corriente, se declaró al señor don Jacinto Galdámez heredero abintestato de su hijo Roque del mismo apellido, mandando conferírle la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de tercero.—Ocoatepeque 10 de mayo de 1911.

15—4

RAFAEL CHINCHILLA, Srío.

EDICTO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que por sentencia de doce del mes próximo pasado, se concedió la posesión efectiva de la herencia testada que á su defunción dejó don Trinidad Grádiz, á su esposa doña Refugio Ruiz v. de Grádiz y á su legítima hija Elena de este último apellido, por sí y como representante de su menor hija Mercedes Grádiz. Y para los efectos de ley se pone en conocimiento del público.—Yuscarán, 11 de mayo de 1911.

15:10

TOMÁS CEBNA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que por sentencia de este Juzgado dictada el día de ayer se mandó conferír á Juan, Manuel, José María, Paula y Rosario Vázquez, la posesión efectiva de la herencia testamentaria del difunto don Anastasio Vázquez, sin perjuicio de tercero.—Ocoatepeque, 26 de abril de 1911.

15—10

RAFAEL CHINCHILLA, Srío.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Tegucigalpa, hace saber: que el trece del corriente se ha presentado don Agustín Sandres, como Síndico de la Municipalidad de Sabanagrande, denunciando, en nombre de ella, una porción de terreno baldío conocido con el nombre de "Las Galeras," sito entre los ejidos de dicho pueblo y el terreno de los vecinos de La Venta, de una caballería de extensión, poco más ó menos, propio para la agricultura y la ganadería, y limitado así: al Norte y Poniente, con la quebrada Villa Santa; al Sur, con terreno de los vecinos de La Venta; y al Este, con la quebrada El Jocomico. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 15 de mayo de 1911.

30—15

LUIS ELVIR.

El suscrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Comayagua, hace saber: que por sentencia de este Juzgado de Letras fecha del día de ayer, se decretó á favor de la señorita Lina García, vecina de la ciudad de El Rosario, la posesión efectiva de la herencia de su difunto padre natural Catarino Flores, vecino que fué del mismo lugar.—Comayagua, 25 de abril de 1911.

15—14

MÓNICO HERNÁNDEZ.

A LOS CAÑEROS

Para surtir de aguardiente los departamentos de la República en el próximo año económico, se excita á los interesados que estén en condiciones de ser contratistas, conforme á la ley, para que presenten sus solicitudes á esta Dirección General de Rentas, durante los días que faltan de este mes y el de junio próximo á fin de celebrar las contrataciones respectivas.

Tegucigalpa, 8 de mayo de 1911.

A. GARCÍA CÁLIZ, Srío.

Ingresos habidos en las Oficinas de Hacienda de la República durante el mes de agosto de 1910

NOMBRE DE LAS CUENTAS	Dirección General de Rentas	Ampúbia	P. Cortés	Trujillo	La Ceiba	Rosátán	Tegucigalpa	Comayagua	El Paraíso	Choluteca	Valle	La Paz	Olancho	Sta. Bárbara	Yoro	Intibucá	Copán	Cortés	Ocoatepeque	TOTALES
Renta Aduanera.—Derechos de importación (marítima)	2 46 058.79	24 836.87	3 249.86	20 871.29	23 062.19	1 030.32	75.70	40.35	15.23	1.00	1.00	11.10	90.00	0.00	17.50	2.10	50.01	312.20	147.44	317 277.80
Derechos de Imp. (postal)	129.38	30.38	41.18	242.91	14.14					90.59	280.78									2 082.01
Der. de Exp. de bananos... productos		1 908.18		11 349.73																13 258.91
Acarreo y Estiba	2 484.80	1 306.00	204.00	340.53	1 075.47															5 312.80
Faro y Tonelaje	2 299.54	2 730.30	130.00	761.86	90.82															6 018.66
Renta de Aguadiente	3 600.00	6 711.00	3 836.00	11 016.32	1 809.00	29 683.30	4 487.37	6 426.25	7 471.13	6 210.75	5 274.00	6 270.00	6 270.00	6 270.00	5 055.75	4 541.50	3 016.63	6 194.25	9 844.35	130 990.12
.. " Licores	291.00	1 245.00	1 245.00	11.50																3 536.50
.. " Tabaco	11.00		161.00	58.00	9.00	220.00														5 043.75
Especies Timba.—Papel Sellado	1 148.75	1 125.00	290.15	944.25	210.00	3 271.27	241.38	1 177.75	857.85	106.50	94.12	286.00	1 000.00	1 000.00	344.50	1 000.00	1 000.00	4 480.75	50.00	5 043.75
Impuesto Pecuario	84.00	128.00	186.00	282.00	86.00	1 756.00	319.00	589.00	7 400.00	352.00	326.00	1 100.00	514.00	514.00	322.00	3 341.00	332.00	1 033.00	845.65	112 751.20
Ramo de Correos	502.50	502.87	130.56	464.02	71.18	648.86	173.83	95.00	78.96	16.31	27.57	17.12	17.12	17.12	31.47	2 183.00	53.00	123.00	448.65	3 533.87
Línea Telegráfica	641.00	310.00	95.00	354.15	16.85	1 374.94	331.00	332.80	467.20	35.00	136.84	356.30	356.30	356.30	302.10	1 197.00	100.30	300.00	47.10	6 227.07
Impresos	8.50	1.00	1.00			85.00			2.25				1.50							50.10
Patentes de Licores	673.50	290.00	43.50	473.50	19.00	235.61	241.38	1 177.75	857.85	106.50	94.12	286.00	1 000.00	1 000.00	344.50	1 000.00	1 000.00	4 480.75	50.00	5 043.75
Pólizas	115.50	24.82	22.00	118.00	6.00	3 271.27	241.38	1 177.75	857.85	106.50	94.12	286.00	1 000.00	1 000.00	344.50	1 000.00	1 000.00	4 480.75	50.00	5 043.75
Manifiestos		70.82	29.00	100.00	54.00															3 536.50
Permiso	220.00	44.00	51.00	216.00	140.00															3 536.50
Pases de Navas	79.00	39.50	58.50	121.00	122.00															3 536.50
Patentes de Sajidad		10.00	86.00	12.00																135.30
Registro de la Propiedad		11.90																		50.10
Cablegramas	31.11	323.34	498.07	250.88	1 066.00	3 322.00	12.00	85.00	16.00	0.00	14.00	1.00	1.00	1.00	0.00	39.00	18.00	25.00	11.00	23.00
Producto de Tierras	24.97	34.75	82.12	34.81	38.47	14.13	34.65	14.00	16.49	20.02	1.60	16.12	9.00	14.35	0.00	0.04	20.63	36.11	0.80	426.00
2 p. 3 de Montepío		10.80																		842.25
Ingresos Eventuales.—Bodegas de Maltas Aduaneras		10.80																		103.07
.. y Comestibles		31.72																		519.91
Dispensa de Edictos	20.00	300.00	107.50	3.00	83.82	15.06	350.17	83.00	6.00	54.50	13.50	25.00	0.00	0.00	5.00	14.82	374.50	0.00	212.50	291.06
Impuesto de Papel Sellado	10.00		1.00		35.00	86.50	43.50	18.50	18.50	37.20										1 747.29
Derechos para vend. Licores																				301.50
Cortes de Madera		200.00	45.00	270.00	90.00															234.23
Casa de Moneda			2 000.00				550.00													815.00
Reparos	80.00																			2 000.00
Ingresos Extraordinarios	265.00	350.85	65.87	14.15		985.30		15.00	3.67	4.85	0.00			40.00						550.00
Crédito Público	13 019.65																			86.80
Fondo de Caminos.—Contribu		2 544.42	3 729.32	289.40	1 613.70	197.62	360.75	60.00	64.00	250.00	90.00	0.00	208.00	208.00	4.00		304.00	84.00	20.00	1 788.50
Peaje																				13 019.65
Redenciones Militares																				1 975.75
Hospicio			36.00			1 234.00	312.05	307.00	680.40	85.00	117.50	323.50	323.50	110.00	6.00	241.00	0.00	0.00	30.00	4 374.58
Giros Postales																				716.40
Hospital del Norte de Copán			889.06						209.00	22.87			9.00	110.00	0.00	07.02	68.88	281.83	180.00	3 432.05
Fondo de Instrucción Pública	18 323.00																			518.87
Préstamos	6 000.00																			84.00
Documentos por Cobrar																				4.76
Alcances																				18 421.08
Transacciones Varias	240 079.60			10 000.00			60.00	670.00		1 077.60	706.12				665.10			6 319.07		4 001.89
Suma de Ingresos	276 111.65	21 112.99	66 546.24	12 542.61	61 653.20	26 189.42	45 730.53	87 329.25	99 125.17	11 487.51	80 084.54	97 567.61	10 083.22	10 815.74	60 820.31	67 510.30	4 065.90	14 287.83	22 184.19	44 285.91
																				256 849.51

REPÚBLICA DE HONDURAS

Oficina de Centralización.—Tegucigalpa, 19 de agosto de 1910.

Encaristo Mateo Zúñiga, Jefe de Contabilidad.

Vº Bº—RAMÓN GUZMÁN M.